000709/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"BLANCO Ricardo Sergio s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. Nro. 709/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 398/2013).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte actora a fs. 10/11, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia obrante en fs. 9, que rechaza la recusación sin causa deducida por extemporánea, por tratarse el presente de un trámite incidental del procedimiento principal en el cual el recusante se ha presentado con anterioridad.

Rechazado en fs. 22 el recurso de reposición, se concede la apelación en relación y con efecto suspensivo.

El recurrente en su memorial de fs. 10/11vta., dice que la afirmación del a quo, de que el presente es un incidente, es errónea y no condice con la realidad del trámite iniciado, que tiene autonomía respecto de todo otro proceso iniciado o a iniciarse.

Relata que al promover la acción, no lo consideró como un trámite incidental, pues fue pensado para poder vincularse a varios procesos. Ello toda vez que, la sentencia declarativa que acuerda el beneficio se extiende a toda la realidad económica de beneficiario, como también citó la eventualidad de ir en queja en los autos: "Blanco Ricardo Sergio c/ Horacio Alfredo Villata s/ Ordinario" Expte. Nro. 291/05, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4.

Expresa que esa sola mención no autoriza a considerar al beneficio como un incidente de esos autos, y que tanto doctrina como jurisprudencia tienen en claro que es un procedimiento autónomo que en algunas situaciones, puede configurarse como incidente. Razones por las que rechaza la interpretación del a quo de reducir el trámite a un incidente el expediente mencionado y en cuyo mérito intenta soslayar la recusación que con derecho ha formulado.

II.- Antes de entrar al análisis de los agravios expresados conviene destacar los antecedentes fácticos obrantes en la causa que constituyen el origen de la resolución venida en crisis.

A fs. 5/8vta. el actor mediante apoderado, promueve trámite de beneficio de litigar sin gastos, manifestando que debe afrontar instancias judiciales de cobros de honorarios y eventualmente de ir en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como es el caso de los autos: "Blanco c/ Villata s/ Ordinario" Expte. Nro. 291/2005.

Afirma que no está en condiciones de afrontar el pago de la tasa de justicia y demás costos de los procesos, pues su único ingreso proviene de los honorarios que percibe como perito judicial. Adjunta certificado de ingresos.

Luego de transcribir jurisprudencia sobre admisibilidad del beneficio de litigar sin gastos, peticiona, ofrece prueba, recusa al Dr. Alberto Gustavo Sanca y solicita se haga lugar a lo pedido.

El a quo a fs. 9, no hizo lugar a la recusación deducida por extemporánea.

A fs. 10/11, el actor plantea revocatoria con apelación en subsidio contra dicha resolución, cuyos fundamentos fueron transcriptos en el

punto I.- precedente.

III.- Analizados los antecedentes de autos y a modo de introducción, es necesario precisar respecto del trámite del presente proceso. En efecto, debido a que el beneficio de litigar sin gastos se puede iniciar antes o contemporáneamente al proceso principal, deben mencionarse tanto los hechos del beneficio como el proceso en el cual se quiere presentar (art. 80 inc. 1° CPCCCh).

Por su forma de desarrollo es una cuestión incidental que si bien tiene autonomía procesal, en cuanto a su inicio, avance y conclusión, resulta accesoria de una causa principal sin la cual no tendría razón de ser su existencia (L. Rodríguez Saiach, V. Knavs: Beneficio de litigar sin gastos, Procesos Judiciales, pag. 19, La Ley 2007).

El beneficio de litigar sin gastos sirve para el pleito en que se pide y del cual es un accesorio. No se trata de una carta de pobreza general que nos sirve para intervenir en todos los juicios, es únicamente para el pleito en que se lo solicita.

Es que, si bien es cierto que el beneficio que se acuerda es específico para un proceso determinado, personal e intransferible y no se trata de una declaración genérica, está admitida la posibilidad de su ampliación para litigar contra otra persona, siempre que ésta sea citada y se observe el procedimiento correspondiente (CC0000 PE, C2853, RSI-321-99, I, 1999/11/18, “Crivelli S.A. c/ Crivelli Combustibles S.A. y Otros s/ Beneficio de litigar sin gastos”, JUBA Civil y Comercial, B2801293).

Precisado esto, y analizados los términos de la acción, de la misma surge que el actor recurrente, en fs. 5, manifiesta que debe afrontar

instancias judiciales de cobros de honorarios, que no precisa ni determina, y eventualmente ir en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como es el caso de loa autos: "Blanco Ricardo Sergio c/Horacio Alfredo Villata s/Ordinario" Expte. Nro. 291/05.

La única acción principal que precisa para hacer valer el beneficio, es la causa individualizada precedentemente.

En virtud de ello y siendo que la recusación sin causa es admisible a condición de que no se haya consentido la competencia en el proceso principal, y surgiendo del expediente citado, que el actor consintió la actuación del Dr. Alberto Gustavo Sanca en Expte. Nro. 291/05, y toda vez que, por sobre la facultad de recusar sin causa, prevalece la competencia por conexidad respecto del beneficio de litigar sin gastos iniciado a posteriori del principal (conf. Art. 6 inc. 5 del Código Procesal), huelga toda otra consideración sobre el tema.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor a fs. 10/11 vta. y confirmar la providencia de fs. 9.

IV.- Las costas de la Alzada, atento el modo en que se resuelve, no existiendo razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, se imponen al actor perdidoso (arts. 68 y 69 Digesto Jurídico). Se regulan los honorarios del profesional interviniente, teniendo en cuenta las pautas de la ley de aranceles (arts. 5/8, 13, 32, 40 y 46 Ley XIII N° 4 y modif. Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor a fs. 10/11 vta. y confirmar la providencia de fs. 9.

2°) Costas de la Alzada, al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. José María Ferreira de las casas, en CUATRO (4) JUS con más el IVA si correspondiere conforme Resolución General N° 4214 de la D.G.I.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS